



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABAROL (CS)

DEMANDANTE: Diana Carolina Palma y Otros.

DEMANDADO: Porvenir S.A. y Otro.

RADICACION: 2016-00432

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se ordenó requerir a las partes previo librar mandamiento de pago ejecutivo. Así mismo informo que la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de mayo de 2021. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial el demandante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó requerir a las partes previo librar mandamiento de pago ejecutivo.

El Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, en su artículo 63, señala la procedencia del recurso de reposición:

*“Artículo 63: **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

El Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, en su artículo 65, señala la procedencia del recurso de apelación.

“Artículo 65: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 13 de mayo de 2021, al no ser procedente por cuanto el mencionado auto es de sustanciación de mero trámite en persecución de la causa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada omitió darle cumplimiento a la orden dada, se procederá a librar mandamiento de pago y al decreto de medidas cautelares solicitadas en por la Dra. Yeni Elena Russa Riquett, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del señor Carlos Alberto Palma Russa contra Porvenir S.A.

Apoya la apoderada del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2019, donde se resolvió:

“1.- Declarar que el 50% dejado en suspenso de la devolución de saldo a razón de \$26.031.642,00 le corresponde a los hijos del causante que responden a los nombres de Diana Carolina Palma Russa, Carlos Alberto Palma Russa, Mariana Carolina Palma Pérez, y Carlos Palma Pérez.

2.- En consecuencia, se dispone que la AFP PORVENIR le reconozca y pague a cada uno de los hijos del causante la cuantía equivalente a 12.5% de dicha suma, junto con los rendimientos que haya recibido en este lapso.

3.- Absolver a la AFP PORVENIR de reconocer dicho monto a la señora ALEJANDRA PEREZ SANTIAGO.

4.- Sin costas en esta instancia”.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por DIANA CAROLINA PALMA Y OTROS contra PORVENIR S.A.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

En auto de fecha 13 de junio de 2019, este Despacho judicial ordenó a la PORVENIR S.A., consignar a favor del señor CARLOS ALBERTO PALMA RUSSA, la suma de DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.947.139,00) a fin de cumplir cabalmente con la condena impuesta en su contra.

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficio de embargo a BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y COLPATRIA, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.947.139,00).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 13 de mayo de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante CARLOS ALBERTO PALMA RUSSA contra PORVENIR S.A., por la suma de **DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.947.139,00)**, por conceptos de la condena impuesta.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada PORVENIR S.A., en BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y COLPATRIA.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

CUARTO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.947.139,00)**.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2016-00432**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36810b46f2e6178dd3c97dc1110af1ad250c2e5443ee0b01567e183a2621b3**
Documento generado en 30/07/2021 04:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 No. 38-26 Piso 4
Telefax: (95) 3885005 ext.2028 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia